

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS

Originalmente denominado:

(REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS)

EXPEDIENTE N° 22.521

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

(16 de marzo del 2022)

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1° de mayo del 2021 al 30 de abril del 2022)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1° de febrero al 30 de abril del 2022)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS****Originalmente denominado:**

(REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS)

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**Expediente N.º 22521****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ambiente rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto **“REFORMA PARCIAL A LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS”**. (Originalmente denominado: (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS), expediente N°22.521, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°111 alcance 116 del 10 de junio del 2021. Iniciativa de la diputada Paola Vega Rodríguez y otros diputados.

I. RESUMEN DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, se desprende la siguiente sinapsis:

El recurso hídrico en Costa Rica se encuentra regulado esencialmente por la Ley de Aguas N.º 276, de 27 de agosto de 1942, la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y el Código de Minería, Ley 6797, de 4 de octubre de 1982, las cuales tienen en su haber varias décadas desde que fueron promulgadas.

Históricamente se ha reconocido la necesidad para todo organismo viviente, del recurso hídrico como permanente y creciente. Es así que, a partir del examen de la normativa existente como de la reiterada jurisprudencia, se puede establecer que el agua es un bien de dominio público y, por lo tanto, se le atribuye un valor económico y social.

El derecho fundamental a este vital recurso ha pasado por el tamiz de diversos instrumentos internacionales siendo que, en el año 2002 fue reconocido como el

“derecho de todas las personas a contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable y accesible tanto en precio como físicamente, para usos personales y domésticos”. Y en el año 2010 se le declara como *“el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.*

En este orden de ideas, en el año 2015, Costa Rica inicia su proceso de adhesión a la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Como parte de este proceso y, según lo que se establece en la Hoja de Ruta de Adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE, el país fue evaluado por 22 comités técnicos, entre los cuales se encuentra el Comité de Política Ambiental (conocido como EPOC, por sus siglas en inglés).

El EPOC evaluó la voluntad y la capacidad del país para implementar 43 instrumentos jurídicos de la organización en materia ambiental comparando las políticas y prácticas costarricenses con las mejores políticas y prácticas de la OCDE. Específicamente, en relación con la gestión del agua, se evaluó el marco legal y regulatorio de Costa Rica para determinar si el país cumplía con la Recomendación sobre el Agua OECD/LEGAL/0434. Esta recomendación hace referencia, entre otros elementos, al mejoramiento de la eficacia de la gobernanza del agua y a la importancia de implementar una política de gestión de riesgos relacionados con el agua.

El análisis realizado por dicho Comité sobre este instrumento señala: *“Para alinearse aún más con la Recomendación, Costa Rica ha desarrollado un Plan de Acción 2018-2021. El país tiene el propósito de mejorar la gobernanza del agua mediante la optimización del marco institucional actual (...).”* En ese sentido, la presente iniciativa de ley contribuirá a dotar al país de una legislación más efectiva para alcanzar una gestión integrada del recurso hídrico en atención a las mejores prácticas internacionales y, específicamente a la Recomendación sobre el Agua de la OCDE (OECD/LEGAL/043).

En la búsqueda de remozar la Ley de Aguas, se han realizado varias propuestas legislativas para reformar y actualizarla, las cuales no han contado con el apoyo de las mayorías y, por lo tanto, han sido archivadas.

En este sentido, y ante el contexto cambiante e innegable de la realidad costarricense, la normativa vigente presenta un rezago significativo para responder oportunamente a las situaciones jurídicas en torno al recurso hídrico, las cuales día a día se transforman y se hacen más complejas. Por lo que el proyecto de marras propone una reforma parcial de la Ley de Aguas, identificando ciertos artículos como esenciales, para acercarla a una aplicación más adecuada según las condiciones actuales, de conformidad con los operadores y los usuarios del recurso hídrico, como también de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en esta materia.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 25 de mayo del 2021 se presentó el proyecto de ley.
- El 10 de junio del 2021 se publica en el Alcance N°116 de La Gaceta N°111.
- El 08 de setiembre del 2021, en la sesión ordinaria n°10 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, el proyecto de ley ingresa al orden del día, se asigna al pleno de comisión y en la sesión ordinaria n°14 del 06 de octubre 2021 se aprueba una moción de consulta.
- El 14 de diciembre del 2021 mediante el decreto de ampliación n°43344-MP se convoca el proyecto de ley en las sesiones extraordinarias.
- Al 16 de enero del 2022, no se cuenta con un informe ni con un oficio por parte del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos señalando lo correspondiente a las consultas obligatorias.
- En la sesión ordinaria n°24 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, celebrada el 16 de marzo del 2022, se aprueba una moción de texto sustitutivo y se dictamina afirmativamente.

III. PROCESO DE CONSULTA

En la sesión ordinaria n°14 de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, celebrada el 14 de octubre del 2021, se aprobó una moción para consultar a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales
- Universidad Nacional de Costa Rica
- Universidad de Costa Rica
- FECON
- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Cedarena
- Marviva
- Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía
- Senara
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Salud
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- ASADAS
- Municipalidades del País
- Instituto Costarricense de Electricidad.

El siguiente cuadro resume todos los criterios recibidos en la Comisión Permanente Especial de Ambiente:

INSTITUCIÓN / ORGANIZACIÓN	CRITERIO
MINISTERIO DE SALUD MS-DM-JM-6489-2021 21 DE OCTUBRE 2021	- La normativa vigente presenta un rezago significativo para responder oportunamente a las situaciones jurídicas en torno al recurso hídrico, las cuales día a día se transforman y se hacen más complejas. Por lo que el proyecto de marras propone una reforma parcial de la Ley de Aguas, identificando ciertos artículos como esenciales, para acercarla a una aplicación más adecuada según las condiciones actuales, de conformidad con los operadores y los usuarios del recurso hídrico, como también de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en esta materia. “Con respecto al artículo 8, la propuesta establece: “Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional de los pozos para extracción de aguas subterráneas, de hasta diez metros (10 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema”. - Lo anterior es preocupante debido a que en las zonas agrícolas del país, sobre todo en Siquirres, Río Cuarto y Aguas Zarcas de San Carlos se ha presentado contaminación de fuentes de agua con agroquímicos, lo que ha obligado al Ministerio de Salud a sacar de operación fuentes de agua dedicadas a la ingesta humana y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ha tenido que realizar interconexiones de acueductos y búsqueda de nuevas fuentes de agua para abastecer de agua potable a los habitantes de las zonas afectadas. - La propuesta de ley es carente en justificar si con los 10 metros se puede evitar la contaminación de aguas, más que en la zona norte del país, zona de la que se carece de estudios hidrogeológicos.” “Se crea la DINA (Dirección Nacional de Aguas), la que se supone estará adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). No obstante, para la creación de unidades organizativas dentro de los Ministerios se debe cumplir con lo establecido por el Ministerio de Planificación y Política Económica. - No deberían crearse Direcciones vía Ley, dentro de los Ministerios, por la dificultad de cambiar los organogramas en el momento que sea necesario. - En el artículo 17 se indica que la persona jerarca del MINAE será la rectora del recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo, mas no se indica nada de la competencia que da la Ley General de Salud al Ministerio de Salud en cuanto a la contaminación del Agua, aunque los incisos c), d) y e) del artículo 165 de la propuesta son competencias que la Ley General de Salud da a dicho Ministerio. - Lo mismo ocurre con los artículos a) y c) del artículo 166 y a) y d) del artículo 167 del proyecto de Ley en análisis.
ICE 257-694-2021 04 de noviembre de 2021	- Sobre el artículo 140 bis- La aplicación de este artículo afectaría los planes de generación, el caso más cercano lo vemos en Río Macho y toda la cadena de generación, así como en el caso ARCOSA; así como el impacto en la generación eléctrica, en la confiabilidad del suministro eléctrico y el costo de las tarifas eléctricas. - Por lo expuesto, de aprobarse el texto del proyecto tal y como está, impactaría negativamente al ICE en los planes ya trazados de generación eléctrica, por lo que, expresamente manifestamos nuestra oposición a la aprobación de este, toda vez que falta definición y claridad en aspectos claves para su aplicabilidad.

MINAE DM-1118-2021 02 de noviembre de 2021	• <i>Conforme a lo que plantea el proyecto de ley en consulta, se considera que es un importante esfuerzo que, aunque parcial, ayudará a avanzar en la regulación del recurso. Si bien, esto no es lo ideal, como lo expresamos anteriormente y ante la imposibilidad en los últimos 10 años de lograr la aprobación de una ley marco, es que apoyamos esta reforma parcial a la ley vigente, que podrá resolver problemas puntuales que actualmente tiene la administración (Dirección de Aguas) y el administrado.</i>
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DM-MAG-1118-2021 08 de noviembre de 2021	• El artículo 17 y artículo 131 no contienen ninguna disposición nueva ni novedosa. • En cuanto a los artículos 164, 165, 166 y 167 que establecen lo referente a las multas, se toma como parámetro el salario base establecido por la Ley N° 7337, tanto para sanciones gravísimas, graves y leve, lo que produce incerteza jurídica al no establecer al menos porcentaje o metodología para aplicar dichas multas. • El artículo 176 concentra funciones al MINAE, alejadas de su función rectora y convirtiéndola en entidad operativa, no deja claro si entidades como AyA o SENARA requieren concesión de agua. Las obras en cauce para la captación de recurso hídrico que hacen SENARA y el AyA, no deberían estar sujetas a permisos de la DINA, pues ello va en contra de las funciones que la ley les asignó a estas entidades para el servicio público al que están destinadas. • Los artículos 17 ter, 17 quinquies, 17 quáter y 17 sexies, contemplan las competencias de la DINA, suponiendo estas una duplicidad de funciones con otras entidades públicas como el AYA, SENARA, Municipalidades y el mismo Ministerio de Salud, así también, propone controles policiales para el DINA que supondrían un serio conflicto con el principio consagrado en la constitución política en cuanto a la propiedad privada. • Los artículos 23 bis y Artículo 140 bis hacen mención a que en caso de conflicto entre caudal ambiental y consumo humano prevalecerá el consumo humano, en este punto es importante recalcar que ambos deben estar en un equilibrio donde ninguno sea superior al otro. El contar con el recurso hídrico para el consumo humano debe estar estrechamente relacionado con la producción nacional y la generación de empleos que el sector aporta al país. La importancia del recurso hídrico en la industrialización del sector es vital para la reactivación económica del país. • El artículo 169 bis propone un rebajo al canon, se debe de entender que el recurso hídrico no solo es para el consumo humano sino como se mencionó supra, el sector productivo agrícola está relacionado en igual medida para el buen vivir, el disfrute de una vida sana y una buena alimentación, factores esenciales en cualquier etapa de la vida del ser humano, por lo que no se puede pensar solamente en aspectos técnicos o legales sin tomar en cuenta a la industria que necesita el recurso en todas sus actividades. • El artículo 181 bis, se hace referencia al silencio positivo conforme los artículos 330 y 331 de la Ley No. 6227, "Ley General de la Administración Pública", más no considera lo estipulado en el artículo 7 de la Ley No. 8220, "Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos".
FECON FECON-22521-01 21, octubre 2021	• Si bien sabemos que hay interés de avanzar en materia ambiental en la gestión del agua, no deben descuidarse otros asuntos relacionados con su adecuada administración para cumplir a cabalidad con la tutela de este bien de dominio público. Nuestra guía para analizar son los principios

	establecidos en el Decreto 30480-MINAE, citado en nuestras observaciones. Consideramos tal y como se planteó desde nuestra organización en 2012 al impulsar dicho Decreto, que esos principios deben mantenerse en la búsqueda de una adecuada gestión de los recursos hídricos, por lo que esperamos su central consideración en el trámite, pues es fundamental que estos orienten cualquier cambio normativo en la materia. En el Anexo 1 adjuntamos el orden de observaciones según los artículos incluidos en el texto.
Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía 967-21-TAA 19 de octubre del 2021	Se adjunta un anexo n°2 con observaciones.
SENARA SENARA-GG-0624-2021 22 de octubre del 2021	- El artículo 8 reduce el área de protección de pozos de 40 metros a 10 metros limitando la protección a lo que denomina “área operacional del pozo”, lo cual es regresivo en relación con la protección vigente, lo que constituye una violación al principio de no regresión en materia ambiental. - El artículo 131 no tiene ninguna disposición novedosa, lo único que incorporaría sería la imposibilidad legal de que las sociedades de usuarios de agua distribuyan agua para consumo humano, sin embargo, eso ya es así desde hace muchos años, en que el agua potable solo es tarea del ICAA o de las que tengan convenio con esa entidad, en ese caso Asadas o Municipalidades. - En cuanto a los artículos 164, 165, 166 y 167 que establece un sistema represivo de multas, se desconoce cuál es el estudio técnico que las fundamenta, y si existe un estudio técnico que las respalde. Ese sistema de multas va en contraposición a los delitos de usurpación de aguas, obstrucción de servicio público, contaminación de aguas, y otros delitos sancionados como tales en el código penal, y de igual manera permite evadir obligaciones establecidas en favor de la sociedad con el solo hecho de pagar una multa. Ello trae como consecuencia, que quien tiene dinero para pagar la multa podría sacar ventaja al provocar un daño ambiental a pesar que tenga que pagar la multa, sin otra consecuencia - El artículo 176 concentra funciones al MINAE, alejadas de su función rectora, y convirtiéndola en entidad operativa. No deja claro si entidades como AyA, o SENARA requieren concesión de agua, pues la redacción es confusa. Crea los permisos para vertidos de agua, bajo autorización de la Dirección de Aguas de MINAE, sin embargo, la redacción es poco clara, y se presta para diversas interpretaciones. De igual manera las obras en cauce para la captación de recurso hídrico que hacen SENARA y el AyA, no deberían estar sujetas a permisos de la DINA, pues ello va en contra de las funciones que la ley les asignó a estas entidades para el servicio público al que están destinadas y viola la independencia administrativa de estas instituciones al sujetarlas a permisos del Poder Ejecutivo sin los cuales no podrían llevar a cabo sus funciones legales.
Municipalidad de Orotina MO-CM-0898-2021 18 de noviembre de 2021	ESTA COMISIÓN RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL DE OROTINA TOMAR EL SIGUIENTE ACUERDO: 1. Aprobar el dictamen de Comisión aquí conocido. 2. Apoyar el proyecto de Ley No. 22. 521 denominado “Reforma de los Artículos 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 y 181, Adición de los Artículos 4 Bis, 9 Bis, 17 Bis, 17 Ter, 17 Quáter, 17 Quinquies, 17 Sexies, 23 Bis, 29 Bis, 29 Ter, 140 Bis, 169 Bis, 176 Bis y 181 Bis y Derogatoria

	del Artículo 177 de la Ley de Aguas, No. 276, de 26 de Agosto de 1942, y sus Reformas". Y enviar el acuerdo a la Asamblea Legislativa.
Municipalidad de Coto Brus MCB-CM-702-2021 26 de octubre del 2021	SE ACUERDA:Emitir criterio negativo al proyecto de ley tramitado en el expediente N° 22521 Reforma de los Artículos 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 y 181, Adición de los Artículos 4 BIS, BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS y Derogatorias del Artículo 177 de la Ley de Aguas, N° 276, del 26 de Agosto de 1942 y sus Reformas, ya que no tenemos la información completa para emitir un voto de apoyo.
Municipalidad de Atenas MAT-GJ-1592021-02 14 octubre de 2021	El proyecto de Ley no afecta a la Municipalidad de Atenas, su funcionamiento o su autonomía territorial y financiera.
Municipalidad de Acosta SM-540-2021 10 de noviembre del 2021	ACUERDO NÚMERO 8: POR MAYORIA CALIFICADA: VISTA LA CONSULTA REALIZADA POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REFERENTE AL PROYECTO DE 22.521"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS". ESTE CONCEJO MUNICIPAL NO APOYA EL MISMO
Municipalidad de Atenas MAT-CM-01101-2021 09 de noviembre de 2021	SE ACUERDA: QUE, UNA VEZ REVISADOS LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y LAS COMISIONES PERTINENTES, CONVIENE COMUNICAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE LA POSICIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ATENAS RESPECTO AL PROYECTO DE LEY 22521 "REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS"; ES LA SIGUIENTE:NOS ENCONTRAMOS DE ACUERDO CON EL PROYECTO Y SOLICITAMOS SU IMPULSO DADA LA TRASCENDENCIA Y BENEFICIOS QUE TENDRÁ PARA LA MUNICIPALIDAD.
Municipalidad de Heredia MSIH-CM-SCM-646-2021 22 de octubre de 2021	Por tanto, con fundamento en el anterior considerando este Concejo Municipal acuerda Comunicar señora Diputada Paola Vega Rodríguez, Presidenta de la Comisión Permanente Especial Ordinaria de Asuntos Ambiente, que el Concejo Municipal de San Isidro de Heredia, avala el texto del Expediente N.º 22.521 "Reforma de los artículos 8, 17, 131, 164, 165,166, 167, 176 y 181, adición de los artículos 4 bis, 9 bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter,17 quinquies, 17 sexies, 23 bis, 29 bis, 29 ter, 140 bis, 169 bis, 176 bis y 181 bis y derogatoria del artículo 177 de la Ley de aguas, N°276, del 26 de agosto de1942 y sus reformas." y no tiene observaciones al texto propuesto.
Municipalidad de Santa Cruz SM-1758-Ext.20-2021 29 de octubre de 2021	SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: No se emiten observaciones ni recomendaciones al ExpedienteN.º22521 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177DE LA LEY DE AGUAS.VOTACIÓN AFIRMATIVA DE SIETE REGIDORES PROPIETARIOS.
Municipalidad de Liberia D.R.A.M-0957-2021	No tiene observaciones.

28 de octubre de 2021	
Municipalidad de Barva de Heredia SM 1142-2021 27 de octubre de 2021	El Concejo Municipal acuerda con base en el análisis realizado sobre las reformas propuestas en el proyecto de ley expediente 22521, la municipalidad de Barva considera que dicha formulación no garantiza las exceptivas de este municipio para la gestión integrada de recurso hídrico, pues contiene significativas inconsistencias y falta de concordancias con otras leyes, se traslada a la Asamblea Legislativa para su conocimiento.
Municipalidad de Hojancha SCMH-462-2021 27 de octubre de 2021	Con base en el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Concejo Municipal de Hojancha, acuerda: APOYAR el expediente N°22.521 "REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS", se apoya ya que su objetivo es reformar la normativa vigente ya que presenta un rezago ante la realidad costarricense, por lo cual no se puede reponer oportunamente a situaciones jurídicas en torno al recurso hídrico, se propone una reforma parcial de la ley de aguas, para una aplicación más adecuada según las condiciones actuales de nuestro país. APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.
Municipalidad de Alajuela MA-SCM-2044-2021 22 de octubre del 2021	SE RESUELVE 1. TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. 2. SOLICITAR LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL ORDINARIA DE ASUNTOS AMBIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS PARA EMITIR CRITERIO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.
Municipalidad de Santa Ana Transcripción de acuerdo 1381-2021 20 de octubre de 2021	ANALIZADA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS ANTES INDICADOS DE LA LEY DE AGUA, SE DA EL VISTO BUENO A DICHO PROYECTO Y ASÍ SE COMUNICA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LO QUE CORRESPONDE.
Municipalidad de Corredores MC-SCM-804 28 de octubre de 2021	Se analiza el oficio AL-DCLEAMB-08-2021, de la Comisión Permanente Especial Ordinaria de Asuntos de Ambiente, consultan a este Órgano Colegiado el proyecto: "EXPEDIENTE N.º 22521 "REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUIES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS.
Municipalidad de San Ramón MSR-AM-GM-GJ-429-2021 14 de octubre del 2021	Conclusión: según lo expuesto, y una vez analizado el proyecto de ley, esta Asesoría Jurídica de Gestión Jurídica concluye lo siguiente: si bien con la reforma se refuerza la legislación nacional, que data del año de 1942, algunas de las modificaciones que se pretenden efectuar a la Ley de Aguas tienen injerencia con el régimen municipal, máxime en aquellas Municipalidades que ofrecen el servicio de agua potable a sus pobladores, por lo tanto, no se encomienda apoyar el proyecto.

En la sesión ordinaria n°24 de la Comisión Permanente Especial celebrada el 16 de marzo del 2022 donde se aprueba una moción de consulta al texto sustitutivo a las siguientes instituciones:

- Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales
- Universidad Nacional de Costa Rica

- Universidad de Costa Rica
- FECON
- Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Cedarena
- Marviva
- Tribunal Ambiental Administrativo del Ministerio de Ambiente y Energía
- Senara
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Salud
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- ASADAS
- Municipalidades del País
- Instituto Costarricense de Electricidad.

IV. SOBRE EL FONDO

Hace ya 77 años se aprobó la última ley en esta materia, la Ley de Aguas No. 276, en su momento de contexto e innovadora, la cual le permitió a Costa Rica ser ejemplo en la región latinoamericana, promoviendo los marcos institucionales y siendo base para el desarrollo de más de 100 instrumentos normativos que hoy regulan el accionar en materia de agua; sin embargo, es urgente hoy dirigir los esfuerzos en aprobar un texto que guíe a Costa Rica, sus instituciones y a los usuarios del agua en materia de Gestión Integrada del Recurso Hídrico.

Es evidente la necesidad de la aprobación de una nueva reforma parcial a la Ley de Aguas, este proyecto de Ley permite el abastecimiento poblacional sea prioritario, que su gestión sea inteligente y participativa, que su aprovechamiento sea sostenible, de forma tal que garantice su acceso a las presentes y futuras generaciones, que la prestación de servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento sea eficiente, eficaz y sin fines de lucro, pero considerando el costo económico no solo del servicio sino de su conservación, que el marco institucional y las competencias institucionales sean claras y con una rectoría bien definida que permita establecer responsabilidades, y que geográficamente, el territorio pueda dividirse según criterios técnicos relacionados al recurso hídrico, y finalmente que permitan una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

Es decir, que la gestión del recurso hídrico sea integral a fin de garantizar su acceso universal, solidario, equilibrado y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas, para satisfacer las necesidades sociales, ambientales y económicas de las generaciones presentes y futuras y el desarrollo sostenible de la nación, bajo la regulación y tutela del aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular y marino, por considerarlo un recurso fundamental para la vida, limitado y vulnerable, según se manifiesta en el objetivo de este proyecto de ley.

Es importante considerar que la OCDE en las *Recomendación del Consejo sobre el Agua*, cuyo fin es recomendar políticas que ayuden a abordar las cuestiones apremiantes del agua que las autoridades centrales y subnacionales deben responder, establece sugerencias en seis distintos puntos de importancia para la gestión del recurso; manejo de la cantidad del agua, mejora de la calidad del agua, manejo de riesgos y desastres, aseguramiento de la gobernanza del agua, aseguramiento de finanzas, inversiones y precios sostenibles al agua y a sus servicios.

De esta manera, en cuanto a la **cantidad del agua** recomienda que se debe manejar la cantidad del agua según la escala apropiada y dependiendo de la disponibilidad de recursos, a través de la combinación de políticas de gestión de la demanda de agua que reflejan proyecciones a corto y largo plazo, usos eficientes del agua, regímenes de asignación de agua, enfoques de gestión colectiva y la mejora del conocimiento del uso del agua y los límites de sostenibilidad.

Para la **mejora de la calidad del agua**, recomienda prevenir, reducir y gestionar la contaminación del agua, de todas las fuentes (difusas y puntuales), en las aguas superficiales y subterráneas y los ecosistemas costeros conexos, prestando al mismo tiempo atención a los contaminantes de interés emergente. Por lo que deberían invertir en recursos humanos, técnicos, científicos y financieros para dicho manejo, identificar, evaluar y esforzarse por mitigar los riesgos asociados con inversiones que afectan negativamente la integridad del recurso, tomar medidas para reducir la contaminación, fomentar medidas rentables para mejorar la calidad del agua, considerar las medidas más rentables para abordar los problemas de calidad del agua, entre otros.

Para el **aseguramiento de la gobernanza del agua** se propone mejorar la eficacia y la eficiencia de la gobernanza del agua, así como la confianza y la participación en la gobernanza del agua. El objetivo de esta es abarcar las normas, prácticas y procesos políticos, institucionales y administrativos (formales e informales) a través de los cuales se toman e implementan decisiones, las partes interesadas pueden articular sus intereses y tener sus preocupaciones considerados, y los responsables de la toma de decisiones son responsables en la gestión de los recursos hídricos y la prestación de servicios de agua.

Estas recomendaciones se desarrollan en un contexto global por atender los recursos hídricos desde una visión integral, elementos por los que toma alta relevancia el proyecto en discusión, ya que le permitirá al país, no solo mejorar su marco normativo, sino avanzar en la gestión integrada del recurso hídrico.

V. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se recomienda al Plenario Legislativo aprobar el proyecto de ley denominado “**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE AGUAS, N.º276, DE 26 DE AGOSTO DE 1942, Y SUS REFORMAS**”, (Originalmente denominado: (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 17, 131, 164, 165, 166,

167, 176 Y 181, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 9 BIS, 17 BIS, 17 TER, 17 QUÁTER, 17 QUINQUES, 17 SEXIES, 23 BIS, 29 BIS, 29 TER, 140 BIS, 169 BIS, 176 BIS Y 181 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AGUAS, N°276, DEL 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS), tramitado bajo el expediente n° **22.521** en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE AGUAS N°276, DE 26 DE AGOSTO DE 1942 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 1- Reformas.

Se reforman los artículos 8, 17, 131, 164, 165, 166, 167, 176 y 181 de la Ley de Aguas, N.°276, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 8- Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional de los pozos para extracción de aguas subterráneas, de hasta cuarenta metros (40 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema.

En esa área de retiro de seguridad operacional del pozo no se permitirá realizar actividades humanas que puedan contaminar las aguas subterráneas.

Las obras hidráulicas derivadas de la captación, almacenamiento y sistemas de potabilización de agua podrán realizarse dentro de la zona de seguridad operacional del pozo, con todas las previsiones técnicas necesarias en cuanto a la calidad de la infraestructura y los permisos de construcción debidamente obtenidos.

Artículo 17- El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) será el rector de las aguas públicas. Tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices, en materia de aprovechamiento, manejo, uso y protección de las aguas públicas, con estricto apego a los lineamientos y al Plan Hídrico Nacional aprobado.

El Minae será el competente para otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento de las aguas públicas y le corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las aguas potables destinadas a mantener abastecimiento poblacional sujetas a las competencias del Ministerio de Salud e Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 131.- La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y requieren autorización del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para constituirse. No se podrán constituir como sociedad de usuarios para brindar un servicio público de abastecimiento de agua potable.

La constitución de usuarios de agua se publicará en extracto en el Diario Oficial. Por la inscripción, toda sociedad deberá pagar al Ministerio del Ambiente y Energía un canon definidas reglamentariamente y por toda modificación u operación posterior un 50% de esa suma.

Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios, los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras.

Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.

Artículo 140.- La persona ministra rectora, bajo la recomendación del Departamento de Aguas, queda autorizada para declarar un déficit temporal del recurso hídrico, una vez que se haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del recurso en razón de la variabilidad y el cambio climático. Se valorará, entre otras variables, las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidropedológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del recurso.

Para estos efectos, se faculta a la Departamento de Aguas a regular y reducir temporalmente los caudales asignados para el uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios.

Se respetará el siguiente orden de prioridades:

- a) Consumo humano.
- b) Seguridad alimentaria.
- c) Caudal ambiental.
- d) Otros servicios públicos esenciales.
- e) Abrevadero para animales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que la situación de déficit se supere.

Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y las acciones en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del déficit temporal.

Artículo 164- Infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multa, tomando como parámetro el salario base establecido en la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Como sanción adicional, el Departamento de Aguas podrá revocar la respectiva concesión o el permiso, bajo los principios del debido proceso, también tendrá a cargo la aplicación de estas infracciones y la determinación del daño ambiental.

Artículo 165- Infracciones gravísimas.

Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea sin el permiso correspondiente.
- b) Realizar obras civiles en los cauces, sin la autorización correspondiente.
- c) Incumplir la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo dañen el ambiente.
- d) Verter aguas residuales que no cumplan con el reglamento de vertido y reúso de aguas residuales.
- e) Reúso de vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado, sin tener permiso para ello.
- f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los generadores de contaminación de cuerpo de agua, cuando hayan sido apercibidos previamente por escrito.

Sin perjuicio de la obligación que tiene la persona infractora de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cien a doscientos salarios base. Además, cuando corresponda, se le revocará a la persona infractora la respectiva concesión o permiso.

Artículo 166- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, respecto de los parámetros máximos permitidos.
- b) Realizar actividades que estén prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.
- c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional y de los parámetros de vertidos según la actividad correspondiente.
- d) Realizar descargas a los cauces naturales de aguas pluviales o agrícolas, sin la autorización correspondiente.
- e) Exceder el caudal ambiental otorgado en concesión.

Sin perjuicio de la obligación de la persona infractora de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de tres a cuatro salarios base.

Artículo 167- Infracciones leves. Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.
- b) Permitir que un tercero utilice, para su propio beneficio, una concesión de aprovechamiento de agua.
- c) Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente, al permitir que un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico cambie de propietario registral y el nuevo titular no solicite a la DINA el registro de la concesión a su nombre, o bien, no presente la renuncia de la concesión dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del cambio de propietario registral del inmueble.
- d) No presentar los reportes operacionales sobre vertidos.

Sin perjuicio de la obligación de la persona infractora de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a dos salarios base.

Artículo 176- Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico y permiso para verter aguas residuales o realizar obras en los cauces de dominio público, la cual será otorgada por el Minae. La concesión para el uso del agua se otorgará a favor de la persona propietaria registral y sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico. Se exceptúan de este

requisito las instituciones que expresamente las leyes les permita aprovechar el agua sin contar con una concesión.

Las concesiones de agua para el servicio público de abastecimiento a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios (asadas), debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

La concesión para el uso del agua se otorgará a favor de la persona propietaria registral, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico y podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite al Departamento de Aguas al menos seis meses antes del vencimiento y se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Para perforar pozos en el subsuelo, con fines de exploración, aprovechamiento, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas se requiere autorización previa del Departamento de Aguas.

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del agua se tendrán autorizadas en la resolución de la concesión y deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán y mantendrán conforme a las mejores técnicas y prácticas disponibles y a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

Artículo 181- Las personas funcionarias técnicas y profesionales del Departamento de Aguas que ejercen labores de control, vigilancia y protección del recurso hídrico, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultadas para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la afectación a la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Conjuntamente con autoridades del Ministerio Seguridad Pública, podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, perforación y el aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Cuando se trate de domicilios, las personas funcionarias del Departamento de Aguas solo podrán ingresar a estos, si cuentan con el permiso previo de la persona propietaria, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, las personas funcionarias del Departamento de Aguas están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 2- Adiciones.

Se adicionan los artículos 4 bis, 9 bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 17 quinquies, 17 sexies, 23 bis, 29 bis, 29 ter, 140 bis, 169 bis, 176 bis y 181 bis de la Ley de Aguas, N.º276, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 4 bis- El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo 113 de la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y los incentivos a que se refiere el artículo 100 de la Ley N.º7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto de los incentivos mencionados.

Artículo 9 bis- Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento: el acceso al agua potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas y el saneamiento son derechos fundamentales del ser humano.
- b) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.
- c) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos, sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.
- d) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.
- e) Reparación del daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este, deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible, procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de

compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.

f) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

g) Participación: el sector hídrico del Estado promoverá la participación de todos los sectores vinculados en la gestión integrada del recurso hídrico, en el ámbito nacional.

Artículo 17 bis- La Política Nacional Hídrica es el instrumento de máxima jerarquía para la planificación y gestión integrada de las aguas públicas, es vinculante como marco orientador para la formulación del Plan Hídrico Nacional y los Planes de Unidad Hidrológica.

El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para la priorización de las acciones gubernamentales. Será elaborado para un período de diez años, con una revisión a mitad de este período.

Estos instrumentos serán emitidos por el ministro o ministra rectora en materia de aguas y el presidente de la República, asegurando la participación de todos los actores.

Artículo 17 ter- La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico. Para la eficiente gestión de este, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la unión de varias. Para definir dichas unidades se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional

Artículo 17 quarter- El MINAE debe elaborar el Balance Hídrico Nacional a nivel de cuenca, el cual será el instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años.

El Balance Hídrico Nacional se constituye en el insumo base para determinar la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y regional. En la elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática como los escenarios ante la vulnerabilidad del recurso hídrico a eventos extremos.

Para ello, el Estado deberá dotar de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios y suficientes, para tener, a través de las instituciones competentes, una Red Nacional Hidrometeorológica sostenible y con cobertura óptima y, además, realizar el monitoreo del agua subterránea y calidad de los

cuerpos de agua, en todo el territorio nacional. La información que se genere será pública.

Artículo 23 bis- Se entenderá como caudal ambiental, la cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema, *armonizando las condiciones socioeconómicas y culturales*.

Los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica deberán determinar el caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción que se impone al aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano siempre prevalecerá este último. No se concederán ni prorrogarán concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en particular, excepto aquellas destinadas al uso para consumo humano.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos biológicos, los usos o aprovechamientos de la cuenca y la ubicación hidrológica.

Artículo 29 bis- Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y administrar eficientemente la disponibilidad de oferta hídrica, el Estado promoverá el reúso y la reutilización de las aguas, así como el intercambio y la divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El Estado promoverá y facilitará el reúso y la reutilización de las aguas residuales como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica en actividades paisajísticas, recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos, comercial, industrial y abastecimiento para consumo humano, conforme al reglamento de esta ley.

Artículo 29 ter- Se incentivará la cosecha de agua de lluvia, la cual se entenderá como la captación directa y almacenamiento de la precipitación por medios artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales. No será cosecha de lluvia el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados.

Artículo 169 bis- Se faculta al Departamento de Aguas a convenir una reducción en el monto del canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de

lluvia y tratamiento de aguas pluviales. Vía reglamento, el Minae definirá las condiciones, los requisitos y los procedimientos para aplicar la reducción.

Artículo 176 bis- Cuando el Departamento de Aguas compruebe que se ha realizado una perforación ilegal, previo debido proceso administrativo, dictará una resolución que afecte el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación que se haga de este y no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas, por un plazo de entre dos a seis años, según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por la persona dueña de la propiedad y el Departamento de Aguas deberá verificar este hecho.

Además, cuando se compruebe el aprovechamiento de aguas subterráneas, existiendo daño ambiental, se deberá ejecutar la sanción correspondiente por parte del Departamento de Aguas.

Artículo 181- Las personas funcionarias técnicas y profesionales del Departamento de Aguas que ejercen labores de control, vigilancia y protección del recurso hídrico, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultadas para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la afectación a la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Conjuntamente con autoridades del Ministerio Seguridad Pública, podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, perforación y el aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Cuando se trate de domicilios, las personas funcionarias del Departamento de Aguas solo podrán ingresar a estos, si cuentan con el permiso previo de la persona propietaria, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, las personas funcionarias del Departamento de Aguas están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 3- Derogatoria.

Se deroga el artículo 177 de la Ley de Aguas, N.º276, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE, A LOS
DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2022.**

Paola Vega Rodríguez
PRESIDENTA

Paola Valladares Rosado
SECRETARIA

Mileydi Alvarado Arias

Mario Castillo Méndez

Karine Niño Gutiérrez

Giovanni Gómez Obando

Erwen Masís Castro

Wagner Jiménez Zúñiga

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADOS (AS)